

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Radicación: 2001-00138

Condenado: AVELINO POZO CIFUENTES

Delito: Homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Auto Interlocutorio No 004

### ASUNTO

Se estudia oficiosamente la viabilidad de extinguir las sanciones penales impuestas al sentenciado AVELINO POZO CIFUENTES, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal

### ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2002, condenó a **AVELINO POZO CIFUENTES**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal 17 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, además, se le condenó al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales en favor de LUZ ANGELA PRIETO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia cobró ejecutoria el 20 de marzo de 2002<sup>1</sup>.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se libró la orden de captura No 0362470 a las autoridades correspondientes, sin que a la fecha se haya producido efectiva su captura.

### CONSIDERACIONES

#### i) Competencia.

---

<sup>1</sup> folio 95 Cuaderno original.

Se encuentra asignada en los artículos 79 del Código de Procedimiento Penal aplicable en este proceso (parágrafo transitorio)<sup>2</sup> y atendiendo que el proceso se encuentra en este Juzgado, en razón a que en su oportunidad se remitió al Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, quien en auto de fecha 14 de diciembre de 2006 rehusó la competencia para la vigilancia de la pena<sup>3</sup>.

## **ii) Caso concreto.**

La pretensión punitiva del Estado admite para las penas diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso, cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el Estatuto Penal.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la sanción penal goza de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse se produce dicha extinción, una de ellas, la que ocupa nuestra atención, la prescripción.

A su turno, el artículo 89 ibídem, estipula que la pena privativa de la libertad prescribe **en el término fijado en la sentencia** o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años. Aclara el nuevo texto normativo (artículo 99 de la Ley 1709 de 2014), que el conteo del término prescriptivo inicia a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. La norma señala:

*“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

---

<sup>2</sup> Ley 600 de 2000.

<sup>3</sup> Folio 101 Cuaderno original.

*Artículo 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Al descender al caso en concreto, es evidente que la sentencia emitida en contra de AVELINO POZO CIFUENTES, EL 7 de marzo de 2002, cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2002, trascurriendo a la fecha un lapso superior al fijado para la pena privativa de la libertad, fijada en la sentencia (17 años de prisión), ya que el mismo se cumplió, el día 19 de mayo del año 2019, tiempo durante el cual no se logró la captura del condenado. Por tanto, no se dio la interrupción que establecer el artículo 90 del Estatuto Punitivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”*

En consecuencia, están dadas las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 89 previamente citado, es decir declarar la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, hecho que conforme al artículo 92 del ordenamiento en cita implica la “*rehabilitación de los derechos y funciones públicas*”, por tanto, se remitirán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la emisión de la sentencia condenatoria

En cuanto a la condena en daños y perjuicios morales a favor de la señora LUZ ANGELA PRIETO, en cuantía de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, no existe prueba de haberse cancelado. Por consiguiente, su ejecución se ha de efectuar ante la jurisdicción civil ante quien pueden acudir la beneficiaria en procura de su cumplimiento.

Así mismo, se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura que se hubiesen expedido en contra del condenado y el archivo definitivo del proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar PRESCRITA y Consecuentemente EXTINGUIDA la pena de DIECISIETE (17) AÑOS de prisión y accesorias impuesta 7 de marzo de 2002, por este despacho judicial a **AVELINO POZO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 308.460 de la Peña, Cundinamarca, como autor penal del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de AVELINO POZO CIFUENTES, por cuanto las penas concurrentes con una privativa de la libertad se extinguen simultáneamente con esta. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En cuanto a la condena en daños y perjuicios morales a favor de la señora LUZ ANGELA PRIETO, queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil en procura de su ejecución.

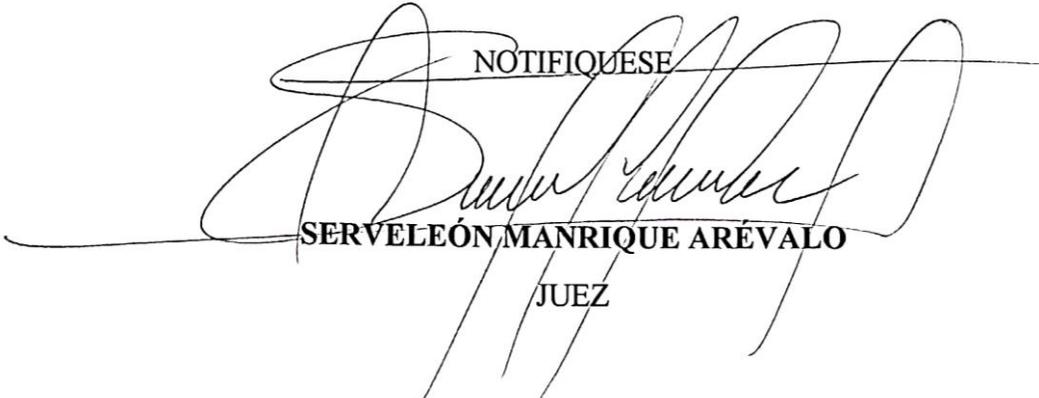
CUARTO: En firme la presente providencia cancelense las órdenes de captura que se hubiesen expedido en contra de AVELINO POZO CIFUENTES.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión SE ORDENA el archivo definitivo del proceso.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE



SERVELEÓN MANRIQUE AREVALO  
JUEZ